

CONTRATO CE05102018P5 ANEXO 4

FONDO DE ASEGURAMIENTO DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES GANADERAS (en lo sucesivo el Reasegurado)

COBERTURA DE ALTA MORTALIDAD

Estas Cláusulas se anexan a las Condiciones Generales del Seguro Pecuario, forman parte de la Constancia expedida a favor del Socio y tienen prelación sobre las mismas en lo que se opongan.

CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS.

Este seguro cubre únicamente la muerte de animales de la especie y función que se indiquen en la carátula de la Constancia, por la ocurrencia de Eventos de Alta Mortalidad y por las causas expresas y específicas señaladas como cubiertas en la Constancia y que se enuncian a continuación:

1. Accidente.
2. Enfermedad.
3. Sacrificio forzoso.

La indemnización procederá cuando el número de animales muertos por un riesgo protegido sea igual o mayor a la cantidad de cabezas estipuladas como franquicia, establecida en función del tamaño del hato e indicada en la Constancia.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA LIMITADA.

Para esta cobertura se establece una suma asegurada limitada, que en su conjunto es inferior al valor de los animales asegurados. Para el ajuste de siniestros se considerará la suma asegurada unitaria de acuerdo a la etapa productiva establecida en la relación anexa. En ningún caso el monto de las indemnizaciones superará la suma asegurada limitada indicada en la Constancia, como responsabilidad máxima del Fondo.

Para este seguro no existe la reinstalación automática de suma asegurada.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Para efectos de esta cobertura se define lo siguiente:

Comunidad. Conjunto de personas propietarias de animales asegurables, que realizan su actividad ganadera en un mismo poblado o zona de producción ganadera.

Evento de Alta Mortalidad. Accidente o enfermedad que, en un mismo evento, ocasione el sacrificio forzoso o la muerte de los animales en una UPP, en un número igual o superior al establecido como franquicia en la Constancia y en el plazo estipulado para cada riesgo.

Muerte por accidente. Acontecimiento súbito e imprevisible que cause la muerte u obligue al sacrificio forzoso de los animales. Para que la muerte de los animales se considere por causa de un riesgo

protegido, ésta deberá ser ocasionada por un mismo fenómeno y presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes al evento, salvo en el caso de las intoxicaciones y el envenenamiento accidental, en los que la muerte deberá ocurrir dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se manifiesten los primeros síntomas.

Muerte por enfermedad. Es la ocasionada por el mismo agente etiológico de enfermedades enzoóticas, epizoóticas y previsibles, cuando se presente dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se manifiesten los primeros síntomas.

Muerte por sacrificio forzoso. Es la determinación de dar muerte a un animal autorizada por un Médico Veterinario Zootecnista del Fondo, cuando los animales sufran una lesión o enfermedad irreversible por un riesgo cubierto que haga inminente su muerte o justifique técnicamente su sacrificio conforme a la práctica veterinaria. Dicha determinación deberá emitirse por escrito dentro de los 10 días naturales siguientes al accidente o 30 días naturales posteriores a los primeros síntomas de la enfermedad, según corresponda. En todo caso, la muerte deberá ocurrir dentro del plazo establecido en estas Condiciones Generales para accidente o enfermedad.

CLÁUSULA DE AVISOS.

Además de los otros avisos previstos en las Condiciones Generales o a las Cláusulas de cada cobertura, el Socio deberá presentar al Fondo el siguiente aviso.

De Aviso Preventivo. El Socio deberá comunicar al Fondo la muerte de animales que ocurra en un lapso de 1 a 10 días, presumiblemente por la misma causa o presentando los mismos síntomas derivados de un riesgo cubierto, cuando el número de muertes sea igual o superior al 50 por ciento de la cantidad de animales estipulada como franquicia en la Constancia y deberá comunicarlo al Fondo dentro del plazo establecido en la Constancia a partir de que tenga conocimiento del hecho.

Si se comprueba que se presentó un aviso por un número de animales superior a los realmente afectados, se extinguirán los derechos que deriven de la Constancia y el Fondo quedará relevado de cualquier responsabilidad.

En el supuesto de que el Socio no pueda presentar dicho aviso por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo indicado iniciará al momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.

Sólo procederá la indemnización cuando el siniestro se deba a un evento de alta mortalidad y por las causas cubiertas, en el que el número de animales muertos sea igual o superior a la franquicia indicada en la Constancia.

El Fondo indemnizará al Socio el valor indemnizable de los animales muertos de acuerdo con la suma asegurada unitaria descrita en la relación anexa según la etapa productiva que cursen los animales al momento del siniestro, menos la participación a pérdida y el valor de salvamento, si hubiere.

En caso de que ocurra un evento de alta mortalidad; concluya el plazo establecido en la cláusula de DEFINICIONES para determinar la muerte por accidente o por enfermedad; y, en su caso, existan animales que continúen enfermos por la misma causa que ocasionó el siniestro, el técnico del Fondo dará seguimiento al tratamiento y evolución de la enfermedad por un plazo adicional de 30 días naturales, lo que hará constar en las actas de inspección que al efecto elabore. Si los animales mueren dentro del plazo adicional por la indicada causa, se pagará la indemnización correspondiente.

CLÁUSULA DE FRANQUICIA.

Es la cantidad mínima de animales muertos en una UPP, de la misma especie y función zootécnica, por una causa protegida como evento de alta mortalidad.

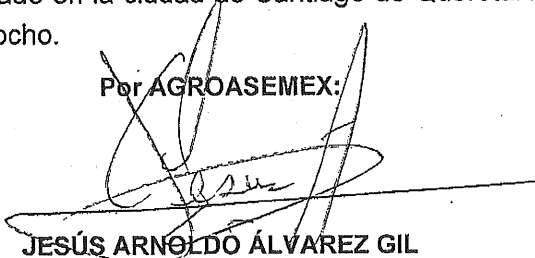
En caso de siniestro, de ser procedente, el Fondo indemnizará desde el primer animal muerto si el número de animales es igual o superior a la cantidad establecida como franquicia. En caso contrario las pérdidas serán a cargo del Socio.

Los hatos menores de 5 cabezas localizados en una misma comunidad se integrarán como una UPP, respecto de la cual se aplicará la franquicia que corresponda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de noviembre de 2016, con el número CNSF-S0074-0922-2016.

Este ANEXO se firma por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, estado de Querétaro, el 18 de diciembre de dos mil dieciocho.

Por AGROASEMEX:



JESÚS ARNOLDO ÁLVAREZ GIL

Por el FONDO:



ANTONIO ANDRÉS MARUSICH FERNÁNDEZ

**RANGO DE CABEZAS
(HATOS Y REBAÑOS)**

**FRANQUICIAS
(CABEZAS SINISTRADAS)**

1 a 5	1
6 a 25	2
26 a 50	3
51 a 100	4
101 a más	5